|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150083900** |
| DEMANDANTE | **CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado porCRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS Y OTROS contra NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…) Primera. Que se declare que LA NACION - RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son responsables patrimonial, administrativa y solidariamente de los perjuicios morales, materiales (traducidos en lucro cesante) y alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación, causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, desde el día 18 de enero de 2013 hasta el 12 de Diciembre de 2013, por cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca con Función de Control de Garantías y Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C. con funciones de conocimiento, sindicado injustamente del delito de Fabricación, Trafico o porte de estupefacientes, proceso que concluyó con sentencia absolutoria de fecha 24 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C. con funciones de conocimiento.*

*Segunda. Que como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACION - RAMA JUDICIAL y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar en forma solidaria por perjuicios morales a los demandantes, para cada uno de ellos, las siguientes sumas de dinero:*

*A CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, en calidad de directamente perjudicado con la acción del Estado, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*

*A DORANCI DIAZ TRUJILLO, en calidad de compañera permanente del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*

*A SANLY SOFIA HERRERA DIAZ, en calidad de hija del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*

*A ELADIO HERRERA EMBUS y YANETH CAMPOS GONGORA, en calidad de padres del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.*

*A ALEX IVAN HERRERA CAMPOS y HADDA VALERIA HERRERA CAMPOS, en calidad de hermanos del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 50 Salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.*

*Tercera. Que se condene a LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar en forma solidaria a los demandantes, por alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación, para cada uno de ellos, las siguientes sumas de dinero:*

*A CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS en calidad de directamente perjudicado con la acción del Estado, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*

*A DORANCI DIAZ TRUJILLO en calidad de compañera permanente del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*

*A SANLY SOFIA HERRERA DIAZ, en calidad de hija del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*

*A ELADIO HERRERA EMBUS y YANETH CAMPOS GONGORA, en calidad de padres del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.*

*A HADDA VALERIA HERRERA CAMPOS y ALEX IVAN HERRERA CAMPOS, en calidad de hermanos del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 50 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.*

*Cuarta. Que se condene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar en forma solidaria al señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, por perjuicios materiales, (traducidos en lucro cesante), el equivalente a una suma superior de DIECISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($16.463.041,45) MCTE, equivalente a 25.55 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

*a) El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, el cual asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS*

*($644.350) MCTE, más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*

*b) El tiempo que permaneció el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS privado de su libertad, esto es, desde el 18 de enero de 2013 hasta el 12 de Diciembre de 2013, equivalente a 324 días de detención.*

*c) Los salarios o ingresos que dejó de percibir durante el tiempo promedio que tarda una persona, en este caso el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, en reubicarse laboralmente, luego de una privación injusta de la libertad, según el*

*Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de*

*Aprendizaje SENA, el cual se establece en un período equivalente a 35 semanas (8.75 meses).*

*d) Las prestaciones sociales y emolumentos salariales ocasionados durante el período de la detención física y el tiempo que tarda una persona en establecerse laboralmente.*

*e) Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor IPC entre el día 18 de enero de 2013 y la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*

*Quinta. Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y se ejecutará en los términos establecidos en el artículo antes mencionado.*

*Sexta. Que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, adoptar las siguientes medidas de no repetición:*

*a) Publicar la sentencia en su página web, en la que deberá permanecer al menos durante los siguientes tres años.*

*b) Promover el estudio de la sentencia en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla durante los próximos tres años.*

*c) Promover en los cursos de formación judicial la importancia de la aplicación de los principios constitucionales de dignidad humana, presunción de inocencia y necesidad, con particular énfasis en la excepcionalidad de imponer medida de aseguramiento de manera cautelar. Deberá, además, incluir en los cursos de formación judicial la aplicación de herramientas que mitiguen el impacto de los medios de comunicación y golpes de opinión en las decisiones judiciales, fundamentales para la garantía de la independencia y así mismo la imparcialidad de las decisiones.*

*d) Como medida de satisfacción se dispondrá que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el Director Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C. y el Director Seccional de la Administración Judicial de la misma ciudad, realizarán un acto solemne de presentación de excusas públicas, al señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS y a cada uno de su grupo familiar - demandantes-, por haber transgredido, con ocasión de la privación injusta de la libertad de esa persona, sus derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, al buen nombre y a la honra; para lo cual se solicitará la participación de medios de comunicación nacional (radio, prensa, televisión, etc.).*

*e) Como garantía de no repetición, la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C. y la Dirección Seccional de Administración Judicial de esa Ciudad, remitirán a todas y cada una de las Unidades de Fiscalías Especializadas y a los Juzgados Penales del Circuito y Municipales del país, copia íntegra de la sentencia, con miras a que sirva como medio de capacitación y prevención de este tipo de circunstancias.*

*f) Que la parte resolutiva de la sentencia, sea publicada, en un lugar visible, de las instalaciones de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá D.C. y la Dirección Seccional de Administración Judicial de esa Ciudad, por el término de seis (6) meses, de tal forma que toda persona que visite dichas instalaciones, tenga la posibilidad de acceder al contenido del mismo.*

*Séptima. Que se remita copia autentica de la Sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente, para que dentro de los treinta días siguientes a su recibo, se adelante el tramite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y demás normas concordantes.*

*Octava. Que para lo concerniente a este proceso y cumplimiento de la Sentencia, se me reconozca como apoderado de los actores, conforme a los poderes que me he permitido acompañar.*

*Novena. Disponer que por secretaria, se expida, con los requisitos legales, al apoderado de los demandantes, primera copia autentica de la Sentencia con constancia de notificación y ejecutoria que presta mérito ejecutivo y de los poderes otorgados con vigencia de personería para hacer efectivo su pago.*

*Decima. Sírvase señor Juez condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 365 del Código General del Proceso. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. Los señores ELADIO HERRERA EMBUS y YANETH CAMPOS GONGORA formaron unión marital de hecho, y fruto de dicha unión procrearon a CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, HADDA VALERIA HERRERA CAMPOS y ALEX IVAN HERRERA CAMPOS.
       2. El señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS estudió hasta grado cuarto (4o) de primaria en la ciudad de Bogotá D.C.
       3. El señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS formó unión marital de hecho con la señora DORANCI DIAZ TRUJILLO desde hace aproximadamente diez (10) años, y fruto de dicha unión procrearon a la menor SANLY SOFIA HERRERA DIAZ.
       4. El señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS se dedicaba a realizar labores de comercio de ropa, de las cuales derivaba su sustento y el de su familia.
       5. El señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS residía junto con su familia en la ciudad de Bogotá D.C.
       6. El día 18 de enero de 2013 el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS se encontraba cerca del Centro Comercial "MERCURIO" del Municipio de Soacha Cundinamarca realizando algunas diligencias de carácter personal, cuando fue abordado por miembros de la Policía Nacional.
       7. Los miembros de la Policía Nacional procedieron a dar captura al señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS como presunto autor del punible de Fabricación, Trafico o porte de estupefacientes.
       8. La detención del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS se produjo por la información suministrada por una fuente humana, quien puso en conocimiento al personal de inteligencia del Departamento de Policía de Cundinamarca, que al parecer, en el Centro Comercial "MERCURIO" del Municipio de Soacha Cundinamarca se encontrarían dos personas de sexo masculino, quienes transportarían base de cocaína camuflada en un bulto de alimentos.
       9. El señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS fue trasladado hasta el Comando Especial de Policía de Soacha Departamento de Cundinamarca y posteriormente puesto a disposición de la autoridad competente.
       10. El señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS desde el momento de la detención claramente manifestó que no era responsable de la conducta punible de la cual se le imputaba.
       11. El día 19 de enero de 2013 se llevó a cabo la Audiencia Preliminar de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento por parte de la Fiscalía Seccional Tres URI SOACHA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Departamento de Cundinamarca, en la cual se le impuso al señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.
       12. El Fiscal Seccional tres Uri SOACHA al momento de solicitar la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS no tuvo en cuenta que no contaba con el suficiente material probatorio para solicitar dicha medida.
       13. El Juez con funciones de Control de Garantías desbordó los límites constitucionales al imponer la medida de aseguramiento, sin realizar el correspondiente estudio de la situación particular, puesto que el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS es una persona sin antecedentes penales, trabajador, el cual no incurriría en ese tipo de conductas punibles.
       14. El día 04 de septiembre de 2013 la Fiscalía Once Especializada -UNAIM (Unidad Nacional Antinarcóticos e Interdicción Marítima) de Bogotá D.C, radicó el escrito de Acusación en contra del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS por el delito de Fabricación, Tráfico o porte de estupefacientes.
       15. El día 04 de octubre de 2013 se llevó a cabo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca con Función de Conocimiento, la Audiencia de Formulación de Acusación.
       16. El día 29 de octubre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia preparatoria ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca con Función de Conocimiento.
       17. El día 12 de diciembre de 2013 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca con Función de Conocimiento, se llevó a cabo la audiencia de finalización del Juicio Oral, en la cual se anunció el sentido de Fallo Absolutorio por duda en cuanto la responsabilidad, a favor del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS.
       18. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca con Función de Conocimiento, el día 24 de diciembre de 2013 profirió SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, dentro del proceso radicado bajo el número 257546108002-2013-80081, que se adelantó en su contra por la conducta punible de Fabricación, Trafico o porte de estupefacientes.
       19. Contra la anterior decisión no se interpusieron recursos, por lo que cobró ejecutoria el mismo día que fue proferida, tal como quedó manifestado en la misma providencia.
       20. Desde el momento de la detención hasta la presente, los demandantes y más aún el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, han sido macartizados, y señalados por sus vecinos y los que en otra hora fueron sus amigos, como delincuentes.
       21. Con la privación injusta de la libertad del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, se les causó un grave daño a la vida de relación de los actores, pues se les afectó el derecho a la honra al verse sindicado de una conducta Punible que no cometió.
       22. La privación injusta de la libertad del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, desde el día 18 de enero de 2013 hasta el 12 de Diciembre de 2013, implicó una separación abrupta de su familia que ocasionó perjuicios morales, materiales (Traducidos en Lucro Cesante) y alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación de todos sus miembros, por el dolor sufrido al tener detenido de manera injusta a su compañero permanente, padre, hijo y hermano.
       23. Con la privación injusta de la libertad del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS desde el día 18 de enero de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2013 se le causaron grandes perjuicios morales y daños a la vida de relación a todos los demandantes, ya que la noticia de su detención fue difundida en los medios radiales y además muy comentada entre los habitantes de la comunidad, por consiguiente fue ampliamente divulgada.
       24. El señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, luego de salir en libertad, se ha visto afectado, pues el hecho de haber sido culpado de una conducta punible no cometida, marcó por completo su vida e integridad.
       25. Existe una relación de causalidad entre la privación injusta de la libertad del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS y los perjuicios causados a los demandantes.
       26. De conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, se llevó a cabo diligencia de conciliación prejudicial convocada por el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS Y OTROS, para con LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO, sin que se haya llegado a acuerdo alguno entre las partes, agotando con ésta el requisito de procedibilidad exigido por dicha ley.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada. Adicionalmente propuso las siguientes excepciones (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |
| --- |
| ***INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL***  *En este sentido de encontrarse probada la existencia de un daño antijurídico, se debe absolver de todas las pretensiones a mi representada, en razón que el daño probado no se le puede imputar a ella, al evidenciarse que no existe una relación efecto-causa entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el daño a indemnizar, por lo que se predica una ausencia de nexo causal.*  *El nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia ha establecido que para poderle atribuir un resultado a una persona y declararlo responsable como consecuencia de su acción u omisión, es necesario definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.*  *Ahora bien, el hecho generador del daño que se pretende indemnizar, no es otro que la imposición de la medida de aseguramiento, que de probarse que la misma fue impuesta y se hizo efectiva, fue proferida por un Juez con funciones de Garantías, razón por la cual se carece del efecto-causa para imputar la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.*  *Al respecto el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio del 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón, (posición ratificada en sentencia del 26 de mayo de 2016 del Consejo de Estado), señaló:*  *(...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del*  *artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y , de estarlo , se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, ( la cual fue debidamente notificada notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada.*  *En efecto, con la expedición de la Ley 96 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.*  *Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad , son proferidas por las Jueces que tiene a sus cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor*  *Así pues, en elsub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor cosa que sí le correspondía a la Rama judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará la falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz" (negrilla cursiva y subrayado fuera de texto).*  *De la cita anterior, se concluye que el hecho generador llamado a producir un daño antijurídico con motivo a una privación de la libertad es la decisión proferida por los jueces de garantía que tienen a su carga el conocimiento del proceso penal, así mismo, que si bien es cierto que la medidas son solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad de los investigados.* |
| ***HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA***  *Finalmente debe tener en cuenta el respetado Despacho que la investigación penal que se adelantó contra JAIR ZAMBRANO, y la imposición de la medida de aseguramiento, tiene su causa única y eficiente en su comportamiento. Se observa que si bien el Juzgado con funciones de Conocimiento, decidió absolver al señor JAIR ZAMBRANO por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, también lo es que el demandante estaba al tanto de las actividades delictivas o por lo menos conocía que en el lugar donde se encontraba estaban los cartuchos y la droga (nótese que era una propiedad privada y no publica), hecho que se ratifica con la afirmación del defensor al señalar que era una persona adicta de los estupefacientes.* |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA***  *En sentencia del 30 de junio del 2016, el Honorable Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencias del 26 de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015, al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es entidad llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, declaró la falta de legitimación de la entidad. Posición que comparte el suscrito y que se explicará en el presente escrito.*  *En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal, Ley 906 de 2004, mi representada solicita frente el Juez de Control de Garantía la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.*  *Señala el Artículo 308 de la Ley 906 de "2004. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos (...)" (Negrilla fuera del texto).*  *En el artículo transcrito se observa que es el JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS quien decreta la medida, y que este tiene dentro de su Discrecionalidad de hacerlo o no.*  *Todo lo anterior, se soporta igualmente en lo señalado por el Consejo de Estado, quien expresó:*  *Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 201525, según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 199826 y numeral Página 4 de 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.*  *En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.*  *Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio jvlo. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.*  *Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funcione jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación. " (Sentencia del Consejo de Estado, Consejo Ponente Hernán Andrade Rincón radicado 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), del 26 de mayo.) (Negrilla y cursiva fuera de texto)*  *Y en sentencia de junio del 2015, señaló :*  *(...) Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y , de estarlo , se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, ( la cual fue debidamente notificada notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada.*  *En efecto, con la expedición de la Ley 96 de 2004- Código de procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como es instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía- la facultad jurisdiccional, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000-.*  *Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por las Jueces que tiene a sus cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor*  *Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará la falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz" (Consejo de Estado, en sentencia del 24 de junio de 2015, radicado 2008-256, Expediente 38.524, M.P. doctor Hernán Andrade Rincón. (Negrilla y cursiva fuera de texto)*  *Posiciones ratificada en sentencia de Junio de 2016, donde señaló:*  *"Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal Penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tornar la decisión de privar a una persona de su libertad son los Jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió." (Sentencia del 30 de junio de 2006, radicado 63001 -23-31-000-2009-00022-01 (41604), CP. doctora Marta Nubia Velásquez Rico)*  *Aunado a la dicho por el H. Consejo de Estado, al acudir a uno los métodos de interpretación de la ley que se encuentra establecido por el Código Civil, en el artículo 28, que establece: "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas...", es válido acudir a las definiciones que sobre las expresiones "decretar" y "a petición" brinda el Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española:*  *"Decretar. Dicho de la persona que tiene autoridad o facultades para ello: Resolver, decidir.*  *"Petición. Acción de pedir, y en derecho. Escrito que se presenta ante un juez.*  *De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.*  *De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.*  *En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación.*  *Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.* |

* + 1. **RAMA JUDICIAL:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento toda vez que, no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a terceros porque carece de fundamentos jurídicos tal como se demuestra a continuación. Me ratifico en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en esta contestación a los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas. (…)”*

Propuso las siguientes **excepciones:**

|  |
| --- |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA***  *La anterior excepción se alega frente a la señora DORANCI DIAZ TRUJILLO, pues si bien es la madre de la menor hija del demandante, es éste mismo quien al momento de su captura indica que su estado civil es soltero, es decir que para el momento en que estuvo privado de la libertad ya este no convivía con la demandante, y en tal sentir la misma no se encuentra legitimada en la causa para demandar.* |
| ***LA INNOMINADA***  *De conformidad con el Artículo 187, inciso 2o. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el tallador encuentre probada en el curso del proceso.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado del **DEMANDANTE** solicitase acceda a las pretensiones de la demanda, “(…)*pues se trata de un caso de privación injusta de la libertad en la medida en que no se logró demostrar durante el juicio penal adelantado contra CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS su responsabilidad respecto de los hechos que lo acusaban, sin que se pueda endilgar de alguna manera el haber obrado en el proceso penal con dolo o culpa grave que de alguna forma pudiera permitir la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad a favor de la entidad demandada. (…)”*

*(…)El señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS fue injustamente privada de su libertad por orden de AUTORIDAD JUDICIAL, y vinculado a un proceso penal por un lapso de 10 meses y 24 días, con fundamento en la suposición del agente de policía que capturó al señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, que aseguró que los bultos donde encontraron los estupefacientes pertenecían al señor HERRERA CAMPOS, a pesar de no tener en su posesión los bultos contentivos de los estupefacientes en el momento de la captura, versión totalmente desvirtuada a lo largo del proceso penal, lo que dejó sin piso jurídico la acusación que contra mi prohijado se había formulado. En el caso sub examine, pese a que el actuar de la Administración fue lícito, por el solo hecho de haber permanecido privado injustamente de la libertad CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS y al habérsele proferido sentencia absolutoria por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá D.C. con funciones de conocimiento, al acatar la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en no tener material probatorio en contra del indiciado, se generó ipso facto la responsabilidad de la Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.(…)”*

* + 1. El apoderado de la **NACION-RAMA JUDICIAL** argumentó que “(…) *si bien la Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Sibaté - Cundinamarca, impartió legalidad a la captura del demandante, formalizó la imputación hecha por la Fiscalía General de la Nación contra éste y decretó la imposición de la medida de aseguramiento, fue un estadio procesal en el que la valoración probatoria en que la fundó fue en el informe de la policía que daba cuenta de la captura en flagrancia de los imputados, así como del análisis hecho a la sustancia incautada que daba positivo para base de cocaína en un peso que superaba los 6 kilogramos, allegados por la Fiscalía General de la Nación, que le permitieron a dicho funcionario hacer la inferencia lógica de participación en el presunto ilícito, más no hubo pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal del imputado El análisis que realizó el Juez de Control de Garantías, reitérese, se circunscribió a verificar la razonabilidad[[1]](#footnote-1), proporcionalidad[[2]](#footnote-2), ponderación[[3]](#footnote-3) y el cumplimiento de los fines legales y constitucionales para la imposición de la medida de aseguramiento, las cuales se cumplieron en el caso que se analiza, pues la misma resultaba necesaria por tratarse de un delito cuya pena mínima excedía los 4 años, así mismo, dada la gravedad y modalidad del hecho punible, cual era TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, y dada la profesión u oficio del imputado como era comerciante que permitía establecer la falta de arraigo en la comunidad, así como el hecho de que el punible fuera de conocimiento de juez penal especializado, razón por la cual se justificó la injerencia en el derecho fundamental del demandante.*

*De acuerdo con lo anterior, con el nuevo procedimiento penal, las funciones de los jueces están claramente delimitadas entre la función de control de garantías (cuyas misiones son las de controlar el abuso de poder y proteger los derechos y, en consecuencia, evitar las restricciones arbitrarias de los derechos) y la de conocimiento que estudia la responsabilidad penal de los imputados.*

*De igual manera, en audiencia pública, procedió por solicitud de la Fiscalía, a imponer medida de aseguramiento de detención preventiva, conforme lo ordenado en los artículos 306, 308, 310, 311 y 313 del Código de Procedimiento Penal.*

*En este asunto resulta relevante estudiar la incidencia de la actuación atribuida a la Fiscalía General de la Nación, pues, es dicha entidad la que lleva a cabo la imputación del demandante, asegurando que el mismo había sido capturado en "flagrancia", encontrando en su poder más de 6 kilogramos de una sustancia que dio positivo para base de cocaína y con fundamento en el informe policial solicitó la imposición de la medida de aseguramiento del demandante.*

*Las anteriores pruebas llevaron a una convicción errada al Juez con Funciones de Control de Garantías, pues con éstas el funcionario infirió razonadamente que el demandante era autor del delito de porte de estupefacientes, agravado por el peso de la sustancia que se encontró en su poder, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el demandante; por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación en cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad del señor HERRERA CAMPOS desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador la que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.*

*Debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía, es la única causa del daño, resultando dicha conducta imprevisible e irresistible para el funcionario, pues éste con su actuar idóneo no pudo impedir que dicha conducta generara el hecho dañosos antijurídico.*

*Por lo expuesto, se considera que el Juez de Garantías que conoció de este caso actuó conforme a derecho y al procedimiento que la ley faculta y se solicita se declaren las excepciones de fondo y en subsidio se nieguen las pretensiones de la demanda.(…)”*

* + 1. La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** no presentó alegatos de conclusión.
    2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. En cuanto a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** propuesta por la demandada RAMA JUDICIAL, el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
     2. En relación con la excepción **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción de **HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     4. En relación con la excepción **INNOMINADA** planteada por la demandada RAMA JUDICIAL sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si las demandadas RAMA JUDICAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION deben responder por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante con la presunta privación injusta de la que fue objeto el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, desde el día 18 de enero de 2013 hasta el 12 de Diciembre de 2013.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS fue injusta o no?*** *Y si lo fue* ***¿a quién se le atribuye la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El 18 de enero de 2013 a las 17:25 fue capturado el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS frente al centro comercial Mercurio de Soacha[[4]](#footnote-4)
* En el informe ejecutivo se anotó *“(…) Mediante información de fuente humana administrada por parte de personal de la Seccional de Inteligencia del departamento de Policía Cundinamarca, en la que relacionan que frente al centro comercial MERCURIO del Municipio de Soacha sobre la autopista sur en sentido Norte – Sur llegarían a se encontrarían dos personas de sexo masculino quienes al parecer trasportarían una cantidad al parecer de 6 kilos de base de cocaína camuflada en un bulto al parecer de alimentos situación que se estaría presentando sobre las 17:00 horas, ante dicha información nos trasladamos hacia el sitio referenciado siendo las 17:15 horas en donde* ***efectivamente se observan dos personas de sexo masculino recargados sobre la reja y en frente de ellos un costal*** *el cual contiene naranjas, plátano y yuca, ante dicha situación procedemos a identificarnos como funcionarios de la Policía Nacional SIJIN Cundinamarca y en su presencia abrimos el costal que contiene lo antes relacionado sacando dichos productos se pudo observar que hacia la mitad del bulto hay dos bolsas negras con forma cilíndrica y compacta las cuales sustraigo y decido abrirlas a fin de corroborar su contenido, dentro de las mismas bolsas negras se observa un empaque o envoltura en papel vinipel y de igual forma una vez se retira dicho plástico se observa una envoltura en papel periódico la cual utilizando una navaja hago una pequeña perforación a fin de poder observar bien y tratar de establecer de que sustancia se trata, es así como una vez hago la perforación, el elemento utilizado para la misma sale impregnado de una sustancia pulverulenta de color beige la cual presenta olor fuerte característico a sustancia estupefaciente, como quiera que se cuenta con la experiencia puedo advertir que efectivamente se trata de sustancia estupefaciente conocida tanto por su color y olor como “base de coca” teniendo en cuenta dicha situación procedo a notificar captura a los señores CRISTIAN CAMILO HERRERA CAMPO (…)”*[[5]](#footnote-5)
* En el acta de incautación de elementos se indicó *“(…) Manifiestan no firmar por cuanto desconocían la procedencia de la sustancia (…)”* [[6]](#footnote-6)
* En el informe del investigador de campo se indicó *“(…) Fue hallado en diligencia de captura en flagrancia a los señores CRISTIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.917.628 expedida en Cota (Cundinamarca) y RICHARD ANDERSON GUALTEROS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.148.652 expedida en Gigante (Huila) personas quienes se desplazaban a pie por la vía principal que conduce de Bogotá a Girardot, al frente del centro comercial MERCURIO de Soacha (Cundinamarca) (…)”* [[7]](#footnote-7)
* En el fallo de primera instancia proferido por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca con Funciones de Conocimientos se anotó:

*“(…)* En su **declaración** jurada el **IT. CARLOS ARMANDO BEJARANO RAMÍREZ** (…) señaló (…) indicó que *él fue el primero en bajarse para verificar el objeto, detrás suyo venía el PT. JUAN CARLOS ARENAS y la IT. SANDRA PATRICIA GAMEZ PRIETO e iban portando chaquetas que los identificaba como miembros de la Policía Nacional, SIJIN-DECUN y* ***que antes de bajarse de la camioneta, no esperaron observar movimiento alguno que les permitiera asegurar el procedimiento toda vez que según la información, habían dos personas con un costal de color blanco y tan pronto vio tales señales, se bajó de la camioneta y procedió a realizar su actuación*** *toda vez que esa era la información básica que le había entregado inteligencia, sin que se le indicara que fuera a ocurrir transacción o movimiento alguno, por lo que una vez advirtió la presencia tanto del bulto como de los dos sujetos,* ***dio paso al procedimiento de captura en flagrancia****, sin embargo no observó que los judicializados o capturados tuvieran algún vínculo o acercamiento hacia el costal o bulto y la gente cuando llegó allí viendo el operativo se dispersó para diferentes partes, quedando únicamente cerca de ese elementos las dos personas capturadas.*

*Tal situación se presentó en vía pública,* ***en el centro comercial Mercurio y para el momento confluía bastante gente y a pesar de ello, capturó a los dos ciudadanos aquí vinculados toda vez que eran las personas más próximas al elemento, a una distancia aproximada de un metro o metro y medio****, y los vio y presumió que eran ellos los que estaban a cargo del mismo, aun cuando hacia los costados derecho e izquierdo de la reja, se ubica gente que exhibe mercancía u objetos para la venta, quienes estaban en su situación propia de comercio o actividad.*

*Señaló que no utilizaron ningún medio para registrar o filmar el procedimiento y que uno de los capturados, tuvo un actitud seria, señalando únicamente que el costal que estaba frente a ellos no era de ellos, pero que eran cosas de Dios y si él le había puesto eso, era porque algo le iba a pasar y tenía que quitarle de otra situación de ahí mismo en el lugar, miraba al cielo, hablaba de Dios y señalaba que dejaba la situación a la voluntad de Dios, notando el IT. BEJARANO nerviosismo en esta personas, pero considerando que ello pudo deberse al procedimiento y especialmente al hecho de que llevaban armas de fuego en sus manos aunque no apuntándoles.*

*Confrontada la declaración rendida por el testigo en la audiencia de juicio oral con entrevista rendida ante policía judicial de la U.N.A.I.M., en cuanto a si se le informó previo al procedimiento de captura sobre características físicas, morfológicas y de vestuario de los aprehendidos, como quienes iban a levar el estupefaciente, señaló que si bien en esta audiencia -de juicio oral- dijo que no tenía conocimiento de tales aspectos de los procesados para el momento de los hechos, sí dijo en la entrevista rendida ante el policia judicial que uno de estos tenía zapatillas azules y el otro una chaqueta también azul,* ***es decir que le dieron a él la información que quienes llevaban la sustancia tenían estas características, pero al momento del procedimiento como tal no tomó como base esta información y ni siquiera percibió o se fijó en la forma de vestir de los capturados, sino única y exclusivamente tuvo en cuenta que estos eran las personas que estaban más cerca del costal****, aclarando que el recuerda que ambos estaban de sport y los dos tenían zapatillas, pero no recuerda bien la vestimenta, pues él obvió esta características que le habían dado los elementos de inteligencia.*

***Expresó que no podría calcular cuántas personas había para el momento de los hechos****, toda vez que se encontraban en la vía pública, cómo estaban,* ***ni cuantas de ellas tenían zapatillas****, como también que habían personas ubicadas sobre la calle en la parte exterior del centro comercial Mercurio dedicadas a vender cosas, sin evocar exactamente qué tipo de cosas y la distancia de estos (vendedores ambulantes) respecto de los procesados.*

*Al momento del procedimiento, señaló que tuvo presente el bulto, se bajó de inmediato con su armamento (pistola calibre 9 m.m.) en mano a fin de evitar de pronto que emprendieran la huida y por seguridad conforme a los protocolos que ellos utilizan.* ***Cuando ingresó al lugar la gente empieza retirarse y uno de los capturados sólo le hablaba de Dios, habiendo estado el arma*** *siempre pegada a su cuerpo y sin que el procedimiento durara más de cinco o diez minutos, quedando posiblemente el arma a la vista de algunas personas y de otros no, toda vez que algunos se alejaron del lugar en ese momento.*

*Indicó que por tratarse de un procedimiento en vía pública no acostumbraba a apuntar a las personas con el arma, sin embargo en un momento como esos y por seguridad solo se exhibe el arma, algunas personas se quedaron quietos y otros corrieron,* ***por lo que era posible que los capturados hubieran sentido temor por el procedimiento realizado.***

*El uniformado de la S.I.J.I.N. de Cundinamarca (...)* ***PT. JUAN CARLOS ARENAS ORTEGA****, (…) señaló (…) Él se encontraba con la IT. SANDRA PATRICIA GAMEZ y el IT. CARLOS BEJARANO y este último les dijo que posiblemente se iba a realizar un procedimiento en flagrancia y que necesitaba de ellos para tal fin, por lo que los tres se desplazaron en una camioneta desde la unidad en el centro hacia el sector del Carrefour de la autopista sur de Soacha, más exactamente al centro comercial Mercurio.*

*(…)* ***Señaló*** *que el Centro Comercial* ***hallaron dos personas que se encontraban de pie al lado de la reja y al de ellos un costal y al lado de ellos no habían más personas, pero sí otros transeúntes ya que se trató de una vía pública, luego las únicas personas que estaban de pie junto a la reja eran los dos capturados****. Se les acercaron, se identificaron como funcionarios de la Sijin, llevando también chaquetas y carnés que los identificaban como tal, les solicitaron que les permitieran ver lo que llevaban en el bulto, él se encontraba armado, durante el procedimiento sacó su arma de la pretina, la empuñó en su mano, pero no le apuntó a nadie pues se trata de un simple acto de seguridad y prevención de él y de sus compañeros.*

*Que el bulto estaba al lado de la reja y al revisarlo encontraron frutas, verduras, naranjas y otras cosas y a la mitad, dos paquetes negros, los cuales al momento de abrirlos tenían sustancia color beige con olor característico a bazuco y* ***durante tal procedimiento las personas por capturar se estuvieron en el lugar, los requisaron, ellos les permitieron los documentos, se mostraron sorprendidos y manifestaban que eso no era de ellos****. Señaló no recordar exactamente la distancia entre los dos sujetos y el bulto e hizo una representación para recrear este aspecto, señalando una aproximación de un metro pero al lado de cada uno de los procesados.*

*En desarrollo del programa metodológico, pudo determinar que solamente al interior del centro comercial hay cámaras de video,* ***que ellos como policiales no utilizaron medio técnico alguno para grabar el procedimiento*** *y que los sujetos en un primero momento se sorprendieron cuando llegaron ellos tres y luego estuvieron relativamente tranquilos.*

*En cuanto a los paquetes, señaló que en el momento de encontrarlos, destaparon uno de ellos encontrando sustancia pulverulenta color beige, sin recordar cómo estaban vestidas las personas que fueron capturadas.*

*Según dijo, lo que los llevó a capturar a estas personas y no a otras, es que estas fueron precisamente las indicaciones dadas por los funcionarios de inteligencia, quienes habían dicho que se trataba de dos personas, empero que a él propiamente no le dieron ninguna descripción física o de vestimenta de los sujetos que presuntamente llevaban o tenían en su poder el bulto.*

***En lugar de los hechos no había más personas pero sí transeúntes, sin lograr determinar en números cuántos hubieran podido ser, entre ellos, niños, niñas, adultos y además, efectivamente ratifica a la pregunta que le hiciera la defensa, que efectivamente también en el sector y en el mismo lugar operan varios vendedores ambulantes de diferentes****. (…)*

En consecuencia se resolvió absolver a CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS en calidad de coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN pues:

*“(…) Nótese en primer lugar que* ***los aquí procesados fueron capturados por ser los que más estaban cerca del bulto****, esa es la explicación dada por los policiales,* ***y no porque en realidad hubiesen sido sorprendidos en posesión del mismo****, siendo coincidentes y claro los dos testigos, en señalar que no vieron a los procesados en contacto material con el bulto donde se encontraba la sustancia estupefacientes, contrario sensu, el PT. BEJARANO RAMÍREZ manifestó que estos estaban aproximadamente a una distancia de un metro y medio y al frente y si se tiene en cuenta que es esta una vía pública de alta circulación peatonal* ***y a eso se le agrega que el hecho se presentó frente a la entrada principal de ingreso al Centro Comercial Mercurio****, sobre las cinco o seis de la tarde y sobre una autopista* ***donde constantemente se moviliza gran números de pasajeros*** *luego entonces, con este criterio ¿cuál fue la razón para que los policiales que llegaron al lugar no capturaran a todos quienes allí estaba o como transeúntes se movilizaban por ese sector?.*

*En ese orden de ideas entonces* ***si la situación que llevó a la captura en flagrancia y atribución de participación y consecuente participación de los procesado lo fue el hecho de que estuvieran en el sitio donde fue encontrado el bulto****, sin haber estos tenido contacto alguno con dicho elemento, ¿cuál es la razón para que no se capturara a los vendedores ambulantes que vende diferentes artículos en el sector?. Con mayor razón debía haberse realizado la captura de estos o indagado, puesto que es costumbre de las personas que comercializan artículos en esos lugares, dejar mercancía no siempre al lado de ellos, sino que la dejan en un determinado lugar y se movilizan a diferentes extremos o lugares ofreciendo los distintos productos en sus manos como una especia de mercadeo que utilizan generalmente este tipo de vendedores ambulantes.*

*Dice igualmente el IT. BEJARANO RAMÍREZ, como el PT. ARENAS ORTEGA, que* ***no vieron ningún tipo de contacto material o de alguna índole con esa sustancia o con el bulto que la contenía****,* ***por tanto con mayor razón le había correspondido a los policiales haber gestado algún tipo de procedimiento que llevara justamente a tener una evidencia o elemento material probatorio que permitiera el contacto o algún nexo causal entre el elemento material probatorio incautado, que fue el estupefacientes, con los procesados o alguna de las personas que se encontraba en el lugar****. (…)*

*Ahora, ¿por qué los policiales no esperaron a que el dueño del bulto llegara, lo tomara, lo manipulara o lo entregara a otra persona, de tal forma que pudiera así tener una relación o evidencia que relacionara a los capturados o alguna persona con ese elementos?. De tal forma,* ***fue esta una falencia, un error de procedimiento cometido por los policiales que impide en este momento reconocer responsabilidad más allá de toda duda a los procesados****, pues lo único que subsiste es la presencia de ellos en un Centro Comercial en cercanía de la puerta principal habiendo ellos explicado sin que hubiese sido desvirtuado el motivo por el cual ellos se encontraban en ese sitio y no en toro. Ninguna prueba hay del contacto o la relación entre el bulto donde se encontró el estupefacientes con los aquí judicializados. (…)”*[[8]](#footnote-8)

* Contra la anterior decisión no se interpuso ningún recurso de apelación por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y del MINISTERIO PÚBLICO[[9]](#footnote-9).
* Dell señor CRISTIAN CAMILO HERRERA CAMPOS aparece como fecha de captura el 18 de enero de 2013 y que fue dejado en libertad el 12 de diciembre de 2013[[10]](#footnote-10).
  + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados: ***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS fue injusta o no?***

De los hechos probados dentro del presente proceso se puede concluir que se encuentra suficientemente demostrado que el señor **CRISTIAN CAMILO HERRERA CAMPOS** fue procesado penalmente por los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN y como consecuencia de ello, privado de su libertad por casi un año, del 18 de enero al 12 de diciembre de 2013, fecha en la cual quedó en libertad a raíz del fallo absolutorio proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca con Funciones de Conocimientos, la cual no fue apelada por la Fiscalía, ni por el Ministerio Publico.

Así mismo, se logró demostrar que la medida de aseguramiento se tornó injusta por cuanto el señor **CRISTIAN CAMILO HERRERA CAMPO** fue capturado y procesado por ser de los que estaban más cerca del bulto que contenía la sustancia alucinógena en la entrada principal de ingreso al Centro Comercial Mercurio, no porque en realidad hubiese sido sorprendido en posesión del mismo, o haya tenido algún tipo de contacto material o de alguna índole con esa sustancia o con el bulto que la contenía, es decir, en flagrancia.

Así las cosas, quedó demostrada la privación injusta de la que fue objeto el señor **CRISTIAN CAMILO HERRERA CAMPO** desde su captura hasta que quedó en libertad por fallo absolutorio.

*Y si lo fue* ***¿a quién se le atribuye la responsabilidad?***

En el presente caso es evidente la falencia de la POLICIA NACIONAL en el procedimiento efectuado, pues señalaron que se había tratado de una captura en flagrancia cuando ni siquiera habían observado que el capturado CRISTIAN CAMILO HERRERA CAMPO hubiera tenido algún tipo de contacto con el bulto donde se encontraba la sustancia psicoactiva.

En cuanto a la responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN observa el despacho que como quiera que era el órgano encargado de hacer la imputación y solicitar o no la medida de aseguramiento debió haber investigado a profundidad qué era lo que había ocurrido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la captura, ya sea verificando en las cámaras de seguridad del centro comercial, recogiendo testimonios de los vendedores ambulantes de la zona, o de los mismos policías, pues de haber sido así seguramente hubiera descubierto la falencia de la policía al no esperar a determinar quién era la persona dueña del bulto que contenía la sustancia alucinógena y concluir que realmente no existían pruebas que llevaran a concluir que el capturado CRISTIAN CAMILO HERRERA CAMPO era el dueño del bulto solo por ser la persona que se encontraba más cerca de él, menos si tenemos en cuenta que éste se encontraba en una de las entradas principales de un centro comercial.

Así mismo, le asiste responsabilidad a la demandada RAMA JUDICIAL pues el Juez Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías fue quien legalizó la captura y la medida cautelar de privación de la libertad sin verificar como se había efectuado realmente la captura, lo que la hubiera llevado a concluir que realmente no era una captura en flagrancia y negar la medida solicitada.

Ahora, en cuanto al porcentaje de responsabilidad sin lugar a dudas la mayor parte, esto es, el 40% corresponde a la demandada RAMA JUDICIAL quien finalmente fue la que legalizó la medida de privación injusta de la libertad; en un menor porcentaje pero igualmente responsables por ser la entidad encargada de investigar, realizar la imputación y solicitar la medida privativa de la libertad la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con un 30% y la POLICIA NACIONAL en el restante 30% por ser quien manifestó que se trató de una captura en flagrancia cuando realmente no se trataba de dicha figura, pues no se había verificado que el capturado era el propietario del bulto que contenía la sustancia alucinógena, solamente era quien estaba más cerca de él.

De conformidad con lo anterior se procederá a tasar la correspondiente indemnización en el porcentaje indicado, pero teniendo en cuenta que no se demandó a la POLICIA NACIONAL, por lo que sólo se condenara al pago correspondiente a las entidades demandadas, esto es, a un 40% de la RAMA JUDICAL y un 30% de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**
     1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
        1. **PERJUICIOS MORALES[[11]](#footnote-11)**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo al tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Atendiendo **el término de duración de la privación injusta de la libertad desde el 18 de enero al 12 de diciembre de 2013** (11 meses)**[[12]](#footnote-12)**, se reconoce en SMLMV[[13]](#footnote-13), así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PERSONA** | **CALIDAD** | **SMLMV** | **$** |
| CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS | Victima | 80 | $62´499.360 |
| SANLY SOFIA HERRERA DIAZ | hija | 80 | $62´499.360 |
| ELADIO HERRERA EMBUS | Padre | 80 | $62´499.360 |
| YANETH AMPOS GONGORA | Madre | 80 | $62´499.360 |
| ALEX IVAN HERRERA CAMPOS | Hermano | 40 | $31´249.680 |
| HADDA VALERIA HERRERA CAMPOS | Hermano | 40 | $31´249.680 |
| Total |  | 400 | $312´496.800 |

No habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento a la señora DORANCI DIAZ TRUJILLO pues aunque se allegaron declaraciones extrajudiciales[[14]](#footnote-14), las mismas no fueron ratificadas en el presente proceso y aunque obran testimonios, en uno se señala que ellos se separaron cuando él fue detenido, lo que quiere decir que no estuvo con él el tiempo en que estuvo detenido y esta versión no coincide con los demás testimonios, por lo que no ofrece certeza a este juzgador.

* + - 1. **ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O DAÑO EN LA SALUD[[15]](#footnote-15)**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorias dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar

Este perjuicio en caso de estar probado solo se puede reconocer al directamente perjudicado y revisado el expediente no se encontró material probatorio alguno que demostrara la existencia de un daño a la salud causado por la privación injusta de la libertad del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, por lo que no se reconocerá la indemnización solicitada por este tipo de perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES**
    2. **LUCRO CESANTE[[16]](#footnote-16)**

El perjuicio material en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna.

En el presente caso si bien los testimonios recaudados señalan que el señor era comerciante, estos por si solos no son suficientes para demostrar que el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS realmente trabajaba como comerciante, pues no se allegó registro de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio, la declaración de renta, recibos de compra de venta o demás documentos que permitan concluir que efectivamente era comerciante.

Además, los testimonios son contradictorios, pues en uno se señala que era comerciante de ropa y zapatos, otro dice que él era el que permanecía en el negocio de quesos del papá y el otro es un testimonio de oídas pues todo se lo contó la esposa, quien es la prima de la víctima, por lo que no le consta, lo que genera duda en este operador judicial.

Ahora, la jurisprudencia ha señalado que se presume que nadie gana menos del salario mínimo legal mensual, no que todas las personas se encuentren trabajando y ganan un salario mínimo.

Así las cosas, no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento por este perjuicio.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a las **demandadas NACION – RAMA JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por partes iguales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[17]](#footnote-17).

*Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2.en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fija como agencias el **1%** de las pretensiones reconocidas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas** por las demandadas NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION por los motivosexpuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declárese administrativamente responsable** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a la parte actora por las razones dadas.

**TERCERO**: **Condénese** a la NACION – RAMA JUDICIAL en un 40% y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en un 30% a indemnizar a los demandantes los perjuicios causados así:

* Para CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, victima directa, el equivalente a 80 SMLMV es decir SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTES SESENTA PESOS ($62´499.360) por daño moral.
* Para SANLY SOFIA HERRERA DIAZ, hija de victima directa, el equivalente a 80 SMLMV es decir SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTES SESENTA PESOS ($62´499.360) por daño moral.
* Para ELADIO HERRERA EMBUS, padre de la víctima directa, el equivalente a 80 SMLMV es decir SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTES SESENTA PESOS ($62´499.360) por daño moral.
* Para YANETH AMPOS GONGORA, madre de la víctima directa, el equivalente a 80 SMLMV es decir SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTES SESENTA PESOS ($62´499.360) por daño moral.
* Para ALEX IVAN HERRERA CAMPOS, hermano de la víctima directa, el equivalente a 40 SMLMV es decir TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($31´249.680) por daño moral.
* Para HADDA VALERIA HERRERA CAMPOS, hermana de la víctima directa, el equivalente a 40 SMLMV es decir TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($31´249.680) por daño moral.

**CUARTO**: **Niéguense** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Se **condena en costas a las partes demandadas** NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por partes iguales; liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora un porcentaje **$3´124.968**[[18]](#footnote-18)

**SÉPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**NOVENO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. El principio de proporcionalidad se compone de (res reglas que toda intervención estalal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucional mente legítima. Estas reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [Carlos Bernal Pulido. El Derecho de los Derechos pág.-67- Universidad Externado de Colombia). •! la ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. [↑](#footnote-ref-1)
2. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97 -Universidad Externado de Colombia]. [↑](#footnote-ref-2)
3. Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 60 del c3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 64 y 65 del c3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 66 del c3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 68 a 70 del c3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 110 a 123 del c3 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 110 a 123 del c3 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 21 del c2, 40 y 60 del c3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Segunda. Que como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACION - RAMA JUDICIAL y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar en forma solidaria por perjuicios morales a los demandantes, para cada uno de ellos, las siguientes sumas de dinero:

    A CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, en calidad de directamente perjudicado con la acción del Estado, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

    A DORANCI DIAZ TRUJILLO, en calidad de compañera permanente del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

    A SANLY SOFIA HERRERA DIAZ, en calidad de hija del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

    A ELADIO HERRERA EMBUS y YANETH CAMPOS GONGORA, en calidad de padres del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

    A ALEX IVAN HERRERA CAMPOS y HADDA VALERIA HERRERA CAMPOS, en calidad de hermanos del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 50 Salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos. [↑](#footnote-ref-11)
12. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | **REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD** | | | | | |
    |  | **NIVEL1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
    |  | **victima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1º DE consanguinidad** | **parientes en el 2º de consanguineidad** | **parientes en el 3º de consanguineidad** | **parientes en el 4º de consanguineidad** | **Terceros damnificados** |
    | TERMINOS DE PRIVACION INJUSTA EN MESES |  | 50 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 35 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 25 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA | 15 % DEL PORCENTAJE DE LA VICTIMA DIRECTA |
    |  | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** | **SMLMV** |
    | Superior a 9 e inferior a 12 | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |

    [↑](#footnote-ref-12)
13. El salario para el 2018 es $781.242 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 17 y 18 del c2. [↑](#footnote-ref-14)
15. Tercera. Que se condene a LA NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar en forma solidaria a los demandantes, por alteración grave a las condiciones de existencia o daños a la vida de relación, para cada uno de ellos, las siguientes sumas de dinero:

    A CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS en calidad de directamente perjudicado con la acción del Estado, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

    A DORANCI DIAZ TRUJILLO en calidad de compañera permanente del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

    A SANLY SOFIA HERRERA DIAZ, en calidad de hija del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

    A ELADIO HERRERA EMBUS y YANETH CAMPOS GONGORA, en calidad de padres del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 100 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

    A HADDA VALERIA HERRERA CAMPOS y ALEX IVAN HERRERA CAMPOS, en calidad de hermanos del señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, el equivalente a 50 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cuarta. Que se condene a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar en forma solidaria al señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, por perjuicios materiales, (traducidos en lucro cesante), el equivalente a una suma superior de DIECISEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($16.463.041,45) MCTE, equivalente a 25.55 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

    a) El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2015, el cual asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS

    ($644.350) MCTE, más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

    b) El tiempo que permaneció el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS privado de su libertad, esto es, desde el 18 de enero de 2013 hasta el 12 de Diciembre de 2013, equivalente a 324 días de detención.

    c) Los salarios o ingresos que dejó de percibir durante el tiempo promedio que tarda una persona, en este caso el señor CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMPOS, en reubicarse laboralmente, luego de una privación injusta de la libertad, según el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual se establece en un período equivalente a 35 semanas (8.75 meses).

    d) Las prestaciones sociales y emolumentos salariales ocasionados durante el período de la detención física y el tiempo que tarda una persona en establecerse laboralmente.

    e) Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor IPC entre el día 18 de enero de 2013 y la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación. [↑](#footnote-ref-16)
17. “Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” [↑](#footnote-ref-17)
18. **1% de las pretensiones reconocidas $312.496.800** [↑](#footnote-ref-18)